

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Armenia, Quindío, tres (3) de septiembre de dos mil
veintiuno (2021).

El apoderado de la parte demandante, en este proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, adelantado por **CARLOS ARTURO BOHOQUEZ ROMAN** en contra de **ESTEBAN DAVILA GONZALEZ Y ROSEMBERT DAVILA**, ha presentado personalmente ante el Despacho memorial a través del cual solicita la terminación del proceso, por pago total de las obligaciones, el cual viene coadyuvado por la parte demandada.

Se debe anotar, que el artículo 461 del Código General del Proceso, exige para que sea viable dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, que antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Por lo anterior, y como el instante procesal, al igual que el mencionado libelo reúne dichos requisitos los anteriores requisitos, es dable acceder al pedimento elevado, esto es, ordenar el levantamiento de las medidas decretadas, si a ello hubiere lugar.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA, QUINDIO,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Por pago total de la obligación demandada, se decreta **LA TERMINACIÓN DE ESTE PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, adelantado por adelantado por **CARLOS ARTURO BOHOQUEZ ROMAN** en contra de **ESTEBAN DAVILA GONZALEZ Y ROSEMBERT DAVILA**, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, en armonía con lo expuesto en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de la medida de embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de placas **THK 512**, clase Tractocamión, color verde, motor 79110579, chasis 199071, matriculado en la Secretaría de tránsito y transporte de Chinchiná, Caldas. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: Se ordena oficiar a la Policía Nacional de carreteras y a la Sijin Sección Automotores, para que cancele la orden de INMOVILIZACIÓN que pesa sobre el citado automotor.

CUARTO: Se ordena oficiar al patrullero ANDRES FELIPE LARA GIRALDO, perteneciente a la estación delta-2 de la Policía Nacional de Ibagué, Tolima, al correo electrónico andres.lara3470@correo.policia.gov.co, con en el fin de informarle que las medidas de embargo e inmovilización que pesaban sobre el vehículo de placas THK 512, se cancelaron.

QUINTO: Se acepta la renuncia a términos de ejecutoria del presente auto, más no de notificación, por prohibición expresa del Art. 289 del Código General del Proceso.

SEXTO: Una vez en firme el presente pronunciamiento y hecho lo anteriormente ordenado, archívense las diligencias definitivamente, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR
FIJACIÓN EN ESTADO NUMERO ___ DEL
6 DE SEPTIEMBRE DE 2021



EDISON RIVERA ROBLES
Secretario

Firmado Por:

Jorge Ivan Hoyos Hurtado
Juez
Civil 008 Oral
Juzgado Municipal
Quindío - Armenia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eed0ac62e2c3d2213b27926c49b454b24548c69870301cead0897f591b4b7f8
b

Documento generado en 03/09/2021 08:31:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>